

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 03/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1997	40 03001 12726	Ejecutivo Singular	BANCO UCONAL	SIMON SANCHEZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar BANCOS	02/02/2023	
41001 2001	40 03001 00105	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL COOPDESARROLLO	MARICELA NUÑEZ Y OTRAS	Auto decreta medida cautelar	02/02/2023	
41001 2007	40 03001 00178	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JOHN JAIRO RAMIREZ MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar	02/02/2023	
41001 2008	40 03001 00049	Ejecutivo Singular	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	CLARA INES REYES LEON Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	02/02/2023	
41001 2008	40 03001 00173	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	CLARA INES GAONA FERREIRA	Auto decreta medida cautelar BANCOS	02/02/2023	
41001 2010	40 03001 00423	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALBERTO LUGO CASTRO	Auto decreta medida cautelar BANCOS	02/02/2023	
41001 2010	40 03001 00520	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	SANDRA DAMARIS PARRA Y OTROS	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DEL DEMANDANTE, SEÑOR DANIEL PEREZ LOSADA. P.D.	02/02/2023	
41001 2010	40 03001 00592	Ejecutivo Singular	ROBERTO CORREDOR	ROBINSON HUERGO RODRIGUEZ	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLUCION DE TITULOS JUDICIALES AL SEÑOR ROBINSON HUERGO RODRIGUEZ. P.E.	02/02/2023	
41001 2011	40 03001 00062	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	HECTOR CEDIEL MURCIA	Auto resuelve corrección providencia	02/02/2023	
41001 2017	40 03001 00511	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE CABRERA CABRERA	JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA Y OTRA	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE LIQUIDACION	02/02/2023	
41001 2017	40 03001 00778	Ejecutivo Singular	MARIO ENRIQUE CEDEÑO	ESE CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES	Auto 440 CGP EN EL ACUMULADO DE ANA BELEN GONZALEZ CORDOBA	02/02/2023	
41001 2018	40 03001 00156	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR ACROPOLIS	HERMINIA GARZON GARZON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 29-03-23 A LAS 9:00 A.M.	02/02/2023	
41001 2018	40 03001 00177	Divisorios	ROSEBELT LOPEZ GUTIERREZ	LUCELIDA SILVA VALDERRAMA	Auto decide recurso NO REPONE PROVIDENCIA	02/02/2023	
41001 2019	40 03001 00049	Verbal	BRAYAN JOSE GALVIS TOVAR	JOSE LUIS GONZALEZ RUBIANO	Auto decide recurso NO REPONE PROVIDENCIA Y NIEGA APELACION	02/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03001 00105	Ejecutivo Singular	OMAIRA ALEJANDRA TAFUR	SANDRA PAOLA LOSADA Y OTRO	Auto 440 CGP		
41001 2020	40 03001 00243	Ejecutivo	ARTURO HUEPA BOLIVAR	EDINSON GUIRO CONEO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESOLVER OPOSICION LAS 9:A.M. DEL 22 DE FEBRERO DE 2023.		02/02/2023
41001 2020	40 03001 00246	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia LA HORA DE LAS 9 A.M. DEL 9 DE MARZO DE 2023		02/02/2023
41001 2020	40 03001 00275	Correccion Registro Civil	MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ	SIN DEMANDADO	Auto decide recurso NIEGA REPOSICION CONCEDE APELACION		02/02/2023
41001 2020	40 03001 00318	Verbal	CESAR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS	HENRY DUSSAN	Auto Corre Traslado Art. 206 CGP		02/02/2023
41001 2021	40 03001 00058	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	MILLER MORERA CORDOBA	Auto requiere A LA PARTE ACTORA APORTE AVALUC CATASTRAL		02/02/2023
41001 2021	40 03001 00129	Ejecutivo	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL LA HORA DE LAS 9 A.M. DEL 20-04-23.-		02/02/2023
41001 2021	40 03001 00394	Sucesion	HERNAN IBARRA PIMENTEL Y OTROS	MIGUEL ANGEL IBARRA ALONSO Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE INVENTARIO Y AVALUO DE BIENES LA HORA DE LAS 9 A.M. DEL 26-04-23.-		02/02/2023
41001 2021	40 03001 00724	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	EDUARDO SANCHEZ MOLINA	ACREEDORES	Auto de Trámite FIJA 28-02-23 3:00 P.M. PARA POSESION LIQUIDADOR		02/02/2023
41001 2022	40 03001 00022	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP		02/02/2023
41001 2022	40 03001 00068	Verbal	MARIA ALEJANDRA SABOGAL CESPEDES	EFRAIN FERNANDO SABOGAL QUINTERO Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem		02/02/2023
41001 2022	40 03001 00113	Sucesion	GENCY TATIANA TOVAR ASTUDILLO	ANA YAMILA ALVAREZ DE TOVAR	Auto resuelve solicitud RESUELVE PETICIONES VARIAS Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR		02/02/2023
41001 2022	40 03001 00128	Ejecutivo	FLOR MARIA CANO MURCIA	CARMENZA QUEVEDO CASTRO Y OTRA	Auto decreta acumulación ACEPTA ACUMULACION DE DEMANDA		02/02/2023
41001 2022	40 03001 00249	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NEILA GALEANO ROJAS	Auto 440 CGP		02/02/2023
41001 2022	40 03001 00572	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	YOLANDA ARCE QUIBANO	Auto 440 CGP		02/02/2023
41001 2022	40 03001 00588	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL SANMIGUEL MOSQUERA	Auto 440 CGP		02/02/2023
41001 2022	40 03001 00669	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HAROLD MOYA ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo		02/02/2023
41001 2022	40 03001 00669	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HAROLD MOYA ANDRADE	Auto decreta medida cautelar		02/02/2023

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00734	Sucesion	CELIO ENRIQUE GUACHETA CRUZ Y OTROS	EDUVIGES CRUZ	Auto rechaza demanda	02/02/2023	
41001 2022	40 03001 00737	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. SOLEING COLOMBIA S.A.S.	Auto 440 CGP	02/02/2023	
41001 2022	40 03001 00757	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2023	
41001 2022	40 03001 00757	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	02/02/2023	
41001 2022	40 03001 00759	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ANA MARIA MARTINEZ PEREZ	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE EL NUMERAL TERCERO DEL RESUELVE DE LA PROVIDENCIA CALENDADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2022.	02/02/2023	
41001 2022	40 03001 00763	Interrogatorio de parte	ELVIRA CUELLAR BONILLA	CARLOS ALBERTO ROJAS PEREZ	Auto rechaza demanda	02/02/2023	
41001 2022	40 03001 00769	Solicitud de Aprehension	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALIRIO AMAYA LUGO	Auto admite demanda SE ADMITE SOLICITUD ESPECIAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA. P.D.	02/02/2023	
41001 2022	40 03001 00780	Ejecutivo Singular	JORGE MAURICIO AMAYA TOVAR	JAIME ARGUELLO GOMEZ Y OTRO	Auto rechaza demanda	02/02/2023	
41001 2022	40 03001 00782	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	SEBERIANO SALAMANCA CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2023	
41001 2022	40 03001 00782	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	SEBERIANO SALAMANCA CORDOBA	Auto decreta medida cautelar	02/02/2023	
41001 2022	40 03001 00825	Solicitud de Aprehension	AV VILLAS	JEFERSON JARA CALDERON	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA. P.D.	02/02/2023	
41001 2022	40 03001 00837	Ejecutivo Singular	INVERSIONES DUMIAN E.U.	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVO DEL G	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/02/2023	
41001 2022	40 03001 00838	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	CARLOS ANDRES ROMERO VILLEGAS	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION P.D.	02/02/2023	
41001 2022	40 03001 00839	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2023	
41001 2022	40 03001 00839	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ	Auto decreta medida cautelar	02/02/2023	
41001 2022	40 03001 00843	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LEIDEN HERNANDO ARROYAVE DORADO	Auto inadmite demanda	02/02/2023	
41001 2022	40 03001 00845	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	BLANCA EDITH PERALTA SILVA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00845	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	BLANCA EDITH PERALTA SILVA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	02/02/2023	
41001 2022	40 03001 00848	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.)	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/02/2023	
41001 2022	40 03001 00850	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NELSON ANDRES MUÑOZ ROJAS	Auto inadmite demanda	02/02/2023	
41001 2022	40 03001 00853	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA SA	DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION P.D.	02/02/2023	
41001 2022	40 03001 00854	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE LUIS DIAZ VILLARRAGA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION P.D.	02/02/2023	
41001 2022	40 03001 00862	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE JAIR SARMIENTO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	02/02/2023	
41001 2022	40 03001 00865	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUZ MARINA RUJANA PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS	02/02/2023	
41001 2022	40 03001 00872	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARLON ESTIVEN CHAMORRO RODRIGUEZ	DARY LILIANA BERMEO NARVAEZ Y OTROS	Auto admite demanda ordena dar el tramite correspondiente, las comunicaciones de Ley y emplazamiento designado como liquidador a Roberto Falla Fecha del auto 31-01-2023	02/02/2023	
41001 2023	40 03001 00015	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON ANDERSON BUSTOS RUIZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION DE VEHÍCULO. P.D.	02/02/2023	
41001 2021	40 03005 00515	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SERVINDUSTRIALES DEL HUILA SAS EN LIQUIDACION Y OTRO	Auto requiere NOTIFICACION AL DEMANDADO SERVINDUSTRIALES	02/02/2023	
41001 2018	40 03010 00903	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO LUNA NARANJO	YEFFERSON GUEVARA MORALES	Auto requiere AL PAGADPOR DE LA POLICIA	02/02/2023	
41001 2019	40 03010 00016	Ejecutivo Singular	MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS	ALEJANDRO VALBUENA HERRERA Y OTRO	Auto 440 CGP	02/02/2023	
41001 2013	40 22001 00795	Ejecutivo Mixto	RENTAR INVERSIONES LTDA.	SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO Y OTRO	Auto ordena oficiar A SANITAS EPS	02/02/2023	
41001 2013	40 22701 00158	Ejecutivo Singular	YAMILE CORONADO LOZANO	ROSO PASTOR TELLEZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar	02/02/2023	
41001 2016	40 23010 00475	Verbal	EDWIN GARZON BELTRAN	ROSA FONSECA Y OTRO	Auto admite demanda	02/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/02/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** DANIEL PEREZ LOSADA  
 C.C. No. 12.116.852  
**DEMANDADOS:** SANDRA DAMARIS PARRA PARRA  
 C.C.No. 51.912.971  
 NUR CALDERON VALDERRAMA  
 C.C. No. 55.156.041  
 GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA  
**RADICADO:** 41001-40-03-001-2010-00520-00  
 C.C. No. 55.163.115

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el ejecutante, Daniel Perez Losada, solicita el pago de los títulos judiciales que fueron enviados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, hoy, Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por embargo remanente, por lo que consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se pudo evidenciar que efectivamente, hay títulos judiciales pendientes de pago a la entidad ejecutante por valor de DOS MILLONES CIENTO OCHENTE Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (2.188.998,35), y teniendo en cuenta que a la fecha, la deuda asciende a \$5.170.111,94 correspondiente a la liquidación del crédito actualizada hasta el 12 de agosto de 2022 mas la liquidación de costas, se ha de ordenar el pago de los referidos títulos judiciales al demandante, señor DANIEL PEREZ LOSADA C.C. No. 12.116.852.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan en favor del demandante, señor DANIEL PEREZ LOSADA C.C. No. 12.116.852, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	55163115	Nombre	GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA	Número de Títulos	8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001095799	12116852	DANIEL PEREZ LOSADA	IM PRESO	19/12/2022	NO APLICA	\$ 226.228,00	
439050001095800	12116852	DANIEL PEREZ LOSADA	ENTREGADO	19/12/2022	NO APLICA	\$ 13.114,00	
439050001095801	12116852	DANIEL PEREZ LOSADA	IM PRESO	19/12/2022	NO APLICA	\$ 351.297,00	
439050001095802	12116852	DANIEL PEREZ LOSADA	ENTREGADO	19/12/2022	NO APLICA	\$ 351.297,00	
439050001095803	12116852	DANIEL PEREZ LOSADA	IM PRESO	19/12/2022	NO APLICA	\$ 13.114,00	
439050001095804	12116852	DANIEL PEREZ LOSADA	ENTREGADO	19/12/2022	NO APLICA	\$ 597.828,00	
439050001095805	12116852	DANIEL PEREZ LOSADA	IM PRESO	19/12/2022	NO APLICA	\$ 355.600,00	
439050001095806	12116852	DANIEL PEREZ LOSADA	ENTREGADO	19/12/2022	NO APLICA	\$ 80.520,35	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 2.188.998,35</b>	

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
 Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ROBERTO CORREDOR  
C.C. No. 5.576.308  
**DEMANDADO:** ROBINSON HUERGO RODRIGUEZ  
C.C.No. 7.706.956  
**RADICADO:** 41001-40-03-001-2010-00592-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el señor Robinson Huergo Rodriguez, solicitó, se autorice el cobro de los depósitos judiciales que estén a su favor.

Así las cosas, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de títulos judiciales descontados al ejecutado, por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.978.589)** y teniendo en cuenta que, el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia del 23 de julio de 2013, se ha acceder a lo solicitado por el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la devolución de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, y que ascienden a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.978.589)** al ejecutado, señor ROBINSON HUERGO RODRIGUEZ C.C. No. 7.706.956.



**DATOS DEL DEMANDADO**

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	7706956	<b>Nombre</b>	ROBINSON HUERGO RODRIGUEZ	<b>Número de Títulos</b>	49
----------------------------	----------------------	------------------------------	---------	---------------	---------------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000634459	5576308	CORREDOR ROBERTO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2013	NO APLICA	\$ 184.985,00
43905000640468	5576308	CORREDOR ROBERTO	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2013	NO APLICA	\$ 184.985,00
43905000644454	5576308	CORREDOR ROBERTO	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2013	NO APLICA	\$ 184.985,00
43905000652019	5576308	CORREDOR ROBERTO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2013	NO APLICA	\$ 184.985,00
43905000656899	5576308	CORREDOR ROBERTO	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2013	NO APLICA	\$ 184.985,00
43905000662568	5576308	CORREDOR ROBERTO	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2013	NO APLICA	\$ 143.720,00
439050006683654	5576308	CORREDOR ROBERTO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2014	NO APLICA	\$ 193.301,00
43905000691589	5576308	CORREDOR ROBERTO	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2014	NO APLICA	\$ 193.301,00
439050006995040	5576308	CORREDOR ROBERTO	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2014	NO APLICA	\$ 193.301,00
43905000699490	5576308	CORREDOR ROBERTO	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2014	NO APLICA	\$ 193.301,00
43905000705554	5576308	CORREDOR ROBERTO	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2014	NO APLICA	\$ 195.563,00
43905000717367	5576308	ROBERTO CORREDOR	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2014	NO APLICA	\$ 193.301,00
43905000727450	5576308	ROBERTO CORREDOR	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2014	NO APLICA	\$ 150.181,00
43905000736833	5576308	ROBERTO CORREDOR	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2014	NO APLICA	\$ 193.301,00
43905000741409	5576308	ROBERTO CORREDOR	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2015	NO APLICA	\$ 202.197,00
43905000746667	5576308	ROBERTO CORREDOR	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2015	NO APLICA	\$ 202.197,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : BANCO BBVA**  
**DEMANDADO : HECTOR CEDIEL MURCIA**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2011-00062-00**

Con providencia del 17 de noviembre de 2022, se decretó una medida cautelar consistente en el embargo de los dineros que posee el demandado en el BANCO BBVA., sin embargo, se evidencia que el apoderado actor solicitó dicha medida para el BANCO ITAU, razón por la cual se hace necesario corregir dicho error, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. Conforme a lo anterior el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia del 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó una medida cautelar indicando que la misma se debe comunicar al BANCO ITAU y remitirse al correo electrónico [notificacionesjudicialescurities@itau.co](mailto:notificacionesjudicialescurities@itau.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.**  
**DEMANDANTE: LUIS FELIPE CABRERA CABRERA.**  
**DEMANDADO: JOSE RICARDO VASQUEZ Y OTRA.**  
**RADICACION: 41001-40-03-001-2017-00511-00**

Vistos los documentos remitidos a través del correo electrónico institucional del juzgado, se evidencia que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en providencia del 19 de octubre de 2021, revocó los numerales 1 y 5 de la sentencia calendada el 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se declaraba probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor adjunto, decisión que se aclaró mediante auto del 23 de mayo de 2022, indicando que la orden de seguir adelante la ejecución es contra los demandados **JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA Y SANDRA LILIANA GUTIERREZ**, ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelarse en esta ejecución y practicar la liquidación del crédito conforme al Art.446 del C.G.P., en tal sentido, se ordenará **REQUERIR** a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a dichos ordenamientos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO ACUMULADO MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** MARIO ENRIQUE CEDEÑO POVEDA (Acumulado de ANA BELEN GONZALEZ CORDOBA).  
**DEMANDADO:** ESE CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES.  
**RADICACIÓN:** 41001-40-03-001-2017-00778-00

Mediante auto fechado el 28 de octubre del año inmediatamente anterior (2022), este despacho dispuso acumular la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a la de la misma naturaleza adelantada por ANA BELEN GONZALEZ CORDOBA, contra el citado demandado, y libró mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el 422 del Código General del Proceso.

En dicha providencia igualmente se ordenó la notificación de la misma a las partes por estado; la suspensión del pago a los acreedores, así como el emplazamiento de todos los que tuvieran créditos contra el demandado, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas y la suspensión del proceso principal, hasta tanto el acumulado estuviera en las mismas condiciones del que se acumula.

Como título base de recaudo se allegaron sendas facturas, documentos de los cuales se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, la que conforme a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El mandamiento de pago se notificó a las partes por estado, en los términos del numeral 1°. Del artículo 463 del C.G.P., venciendo en silencio los términos de que disponían para recurrir dicha providencia, pagar y excepcionar.

Surtidas igualmente las etapas correspondientes al emplazamiento ordenado y efectuado el correspondiente registro de personas emplazadas, en la Página de la Rama Judicial, según constancias que obran en

diligencias, pasaron al despacho las misma, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo estatuto.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución acumulada en favor de **ANA BELEN GONZALEZ CORDOBA y** en contra de **ESE CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$300.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : INCIDENTE DESEMARGO**  
**INCIDENTANTE : HUGO HERNAN GARZON**  
**INCIDENTADO : CONJUNTO MULTIFAMILIAR ACROPOLIS**  
**RADICACIÓN : 41001400300120180015600**

Atendiendo la constancia secretarial del 27 de enero de 2023, así como la facultad conferida el artículo 129 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas en el trámite del incidente de desembargo formulado por el DR. RUBEN DARIO AROCA SANCHEZ, apoderado del señor HUGO HERNAN GARZON, de la siguiente manera:

**1.- SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE**

**1.1. Documental:**

Ténganse como tales, los documentos allegados con el incidente y relacionados en el acápite correspondiente, a los cuales se le dará el valor probatorio que corresponda:

1. Copia de los recibos de servicios públicos domiciliarios del inmueble cancelados por el incidentante.
2. Copia de los recibos de pagos de impuestos predial del inmueble.
3. Imágenes fotográficas del inmueble en diferentes momentos de los últimos 10 años tomadas en el inmueble.
4. Certificación de residencia expedido por la propia administración de fecha 04 de agosto de 2017.

**1.2. Testimonial.**

Se decretan los testimonios de Carol **Johanna Campos Muñoz** C.C. No. 36.066.346 de Neiva, Celular 3132761210, Correo Electrónico [k\\_11\\_03@hotmail.com](mailto:k_11_03@hotmail.com) Dirección Calle 64 A 1 d 15 Neiva; **Andrea Patricia Noguera Cortez**, C.C No. 1.075.540.802, Celular 3219807687, Correo Electrónico [andreita-n1912@hotmail.com](mailto:andreita-n1912@hotmail.com) Dirección Calle 17 # 4- 64 Aipe Huila; **Yazmin Sabogal Jaramillo**, identificada con la cedula No. 1.075.240.298 de Neiva, quien puede ser notificada al correo electrónico [yazmin0689@hotmail.com](mailto:yazmin0689@hotmail.com), para que declaren respecto de la posesión, mejoras y actos de señor y dueño ejercidos por el señor Hugo Hernán Garzón, sobre el inmueble objeto de la litis.

**1.3 Interrogatorio de parte**

Se decreta el interrogatorio de parte del incidentado **representante legal, administrador** o quien haga sus veces del conjunto multifamiliar ACROPOLIS, para que absuelva el interrogatorio que le será formulado, por el apoderado del incidentante.



Respecto del interrogatorio del señor HUGO HERNAN GARZON, solicitada por su apoderado, el despacho la niega, por ser la parte incidentante.

## **2. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA**

La parte incidentada tal como lo informó la secretaria en constancia del 27 de enero de 2023 describió el traslado del incidente en forma extemporánea.

## **3. PRUEBAS DE OFICIO**

### **3.1 Interrogatorio de parte**

Se decreta el interrogatorio de parte del incidentante señor **HUGO HERNAN GARZON** y de la incidentada REPRESENTANTE LEGAL O ADMINISTRADORA, o quien haga sus veces del conjunto multifamiliar **ACROPOLIS**, para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por el Despacho.

### **3.2 Testimonial**

Se decreta el testimonio de **HERMINIA GARZON GARZON**, demandada en el proceso ejecutivo, para que declare sobre los hechos y pretensiones del incidente de desembargo.

Así las cosas y con el fin de llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 129 citado, se fija la hora de las **9 a.m.** del día **29** del mes de **marzo** del año **2023**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, los testigos, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 41001-40-03-001-2018-00177-00**  
**Demandante: ROSEBELT LOPEZ GUTIERREZ.**  
**Demandado: LUCELIDA SILVA VALDERRAMA.**  
**Asunto: ESPECIAL DIVISORIO.**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandada, contra el auto del 30 de noviembre del año inmediatamente anterior (2022), en tanto dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento presentado por la parte demandante, con la coadyuvancia de la demandada.

Indica el recurrente que el Despacho no debió aceptar el desistimiento de dicha acción con la coadyuvancia de la demandada, por cuanto en esta clase de actuaciones, dada la cuantía la ley exige la representación de apoderado judicial y que, dada la calidad en la que actuaba este, como apoderado de la demandada, había desplegado varias actuaciones en dicho trámite, sin que se tuvieran en cuenta sus honorarios, las costas del proceso que adeudaba la parte demandada.

Argumenta igualmente que la demandada le confirió poder para iniciar acción ejecutiva en favor de sus hijos, contra el señor ROSEBELT LOPEZ GUTIERREZ, sobre el cual no concilió ni trato sobre el pago de dicha acreencia.

Sustentado en esta forma el recurso impetrado, entraron las diligencias al despacho para resolver lo pertinente, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicte el juez en general para que previa sustentación con la expresión de las razones de interposición, sea revocado o reformado por el mismo funcionario que profirió la decisión que se cuestiona.

Se cuestiona por parte del apoderado actor, la providencia por medio de la cual éste Despacho dispuso la terminación del presente proceso dado el memorial de desistimiento presentado por la apoderada del demandante

ROSEBEL LOPEZ GUTIERREZ, con la coadyuvancia de la demandada LUCELIDA SILVA VALDERRAMA

Vistos los documentos allegados al expediente digital, se tiene que efectivamente la terminación del presente proceso por desistimiento obedeció a la petición elevada por la apoderada del demandante, con la coadyuvancia de la demandada, quien renunció al cobro de costas e indemnización de perjuicios, al encontrarla éste Despacho procedente, al tenor de lo reglado por el artículo 314 del C. G. P.

De otro lado, en lo referente a que no se tuvieron en cuenta los honorarios del apoderado de la parte demandada, ha de observarse que el profesional del Derecho tiene la opción de iniciar las acciones legales que considere pertinentes para que su poderdante cancele los mismos.

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado de la demandada, razón más que suficiente para no reponer la providencia recurrida.

Del mismo modo, como el Juzgado Tercero de Familia de ésta ciudad, mediante Oficio 1178 del 13 de diciembre, librado dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por LUCELIDA SILVA VALDERRAMA, contra ROSEBELT LOPEZ GUTIERREZ, radicado bajo el No. 41001-31-10-003-2022-00431-00, comunicando el embargo de remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado dentro del presente proceso remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, se dispondrá tomar nota de dicha medida y en consecuencia ordenar que se comuniqué lo pertinente, para efectos del desembargo de los bienes trabados en las presentes diligencias, las mismas continúen vigentes por cuenta de dicho proceso y Despacho Judicial por embargo de remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** la providencia recurrida, fechada el 30 de noviembre de 2022, que dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento presentado por las partes.

**SEGUNDO.- TOMAR NOTA** de la medida de embargo de remanente comunicada con oficio No. 1178 del 13 de diciembre de 2022, remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, procedente del **Juzgado Tercero de Familia de ésta ciudad**, con radicación 41001-31-10-003-2022-00431-00, siendo demandante LUCELIDA SILVA VALDERRAMA, contra ROSEBELT LOPEZ GUTIERREZ, el Despacho, del mismo en cuanto

a los bienes del aquí demandado siendo la primera que de esta naturaleza se registra en este proceso. Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

**TERCERO.- COMUNÍQUESE** lo pertinente para efectos del levantamiento de las medidas previas cuyo levantamiento se ordenó en la providencia recurrida, se dispone que las que pesan sobre los bienes del demandado ROSEBEL LOPEZ GUTIERREZ, continúen vigentes por cuenta del Juzgado Tercero de Familia de ésta ciudad, dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por LUCELIDA SILVA VALDERRAMA, contra ROSEBELT LOPEZ GUTIERREZ, radicado bajo el No. 41001-31-10-003-2022-00431-00, en virtud de embargo de remanente comunicado mediante Oficio No. 1178 del 13 de diciembre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BRAYAN JOSE GALVIS TOVAR**  
**DEMANDADO : JOSE LUIS GONZALEZ RUBIANO**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2019-00049-00**

**I.- ASUNTO .-**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado el 7 de septiembre del año inmediatamente anterior (2022), que declaró probada la excepción previa consagrada en el numeral 5 del Art. 100 del C.G.P. **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”** propuesta por el curador ad-litem del demandado.

**II.- ANTECEDENTES.-**

Manifiesta el recurrente que ni el Código General del Proceso ni la Ley 640 de 2001 exigen un requisito especial, salvo que se haya agotado una conciliación entre las partes para acudir a la Jurisdicción Civil, por lo que resulta reprochable que el Despacho afirme que la conciliación llevada a cabo en la Fiscalía General de la Nación no fue practicada para cumplir el requisito de procedibilidad.

**III.- CONSIDERACIONES:**

Al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicte el juez en general para que previa sustentación con la expresión de las razones de interposición, sea revocado o reformado por el mismo funcionario que profirió la decisión que se cuestiona.

Se cuestiona por parte del apoderado actor, la providencia por medio de la cual éste Despacho declaró probada la excepción previa denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**, y en tal efecto dejó sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de marzo de 2019, para en su lugar inadmitir la demanda, por falta del requisito de procedibilidad y concedió al actor el término de 5 días a la parte actora para subsanarla, so pena de rechazo.

Evidenciado lo anterior tenemos que en la providencia recurrida se indicó por parte del Despacho, que efectivamente fue aportada con la demanda un acta de no acuerdo realizada por las partes demandante y demandada ante la Fiscalía General de la Nación, adelantada en el trámite del proceso penal iniciado como consecuencia de la denuncia criminal por lesiones personales incoada por el señor BRAYAN JOSE GALVIS TOVAR; tal como lo afirma el recurrente, indicándose que dicha audiencia no fue practicada para cumplir con el requisito



de procedibilidad a que alude el Art.621 del C.G.P., que modificó el Art.38 de la ley 640 de 2001, circunstancias que no han variado en el presente trámite.

Del mismo modo se indicó que el párrafo Art. 590 del C.G.P., establece como excepción, la solicitud de medidas cautelares para acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, trámite que no fue solicitado en el presente proceso, siendo necesaria dicha actuación para poder acudir a esta Jurisdicción

Así las cosas, es claro para el despacho que al no cumplirse con la carga procesal a que aluden las norma en cita, es decir lo establecido en el Art. 621 del C.G.P., en concordancia con el art. 35 de la ley 640 de 2001, como es el agotamiento en debida forma del requisito de procedibilidad para este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, se declaró mediante la providencia recurrida probada la exceptiva propuesta.

En este orden de ideas, consideramos que no han desaparecido los fundamentos esbozados en la providencia recurrida para que proceda su revocatoria, razón más que suficiente para mantenerla incólume.

Referido al recurso de apelación que en forma subsidiaria se impetra contra la misma, este se denegará por improcedente, por cuanto dicha providencia no se enlista dentro de las susceptible de dicha prerrogativa, en lo dispuesto por el artículo 321 del C. G. P. o en norma especial que así lo disponga.

Conforme a lo expuesto, el Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMER: NO REPONER** la providencia recurrida fechada el el 7 de septiembre del año inmediatamente anterior (2022), que declaró probada la excepción previa consagrada en el numeral 5 del Art. 100 del C.G.P. **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”** propuesta por el curador ad-litem del demandado.

**SEGUNDO: DENEGAR** por improcedente la concesión del recurso de apelación que en forma subsidiaria se impetra contra la misma providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (20232)

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: OMAIRA ALEJANDRA TAFUR.**  
**DEMANDADO: SANDRA PAOLA LOSADA Y OTRO.**  
**RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2020-00105-00**

Mediante auto fechado el 29 de julio de 2020, este despacho libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso en el asunto de la referencia, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el 422 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegaron sendas letras de cambio de las cuales se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptadas por esta, las que conforme a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Los demandados **SANDRA PAOLA LOSADA y HORACIO ANTONIO MEDINA**, recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en favor de **OMAIRA ALEJANDRA TAFUR y** en contra de **SANDRA PAOLA LOSADA y HORACIO ANTONIO MEDINA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$750.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las misma. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante: ARTURO HUEPA BOLIVAR.**  
**Demandado: EDINSON GUIRO CONEO**  
**Asunto: Ejecutivo Singular (Oposición Secuestro).**  
**Radicación: 41001-40-03-001-2020-00243-00**

Conforme lo solicita el apoderado de la opositora MARIA EDILIA TULCAN MENESES, en diligencia de secuestro practicada obrante en diligencias, procede el despacho con fundamento en lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C. G. P., a decretar las pruebas peticionadas en la oposición formulada así:

### **1.- SOLICITADAS POR LA OPOSITORA. -**

#### **1.1. Prueba documental.**

Ténganse como tales los documentos allegados con la oposición formulada, tales como el contrato de compraventa No. 91476, declaraciones extraproceso rendidas por MARIA EDILIA TULCAN MENESES y ADALIBAR ZUÑIGA BONILLA y el acta de incautación de vehículo.

#### **1.2. Prueba testimonial.**

Ordenar la recepción de los testimonios de los señores ADALIBAR ZUÑIGA BONILLA, MARIA EDILIA TULCAN MENESES, FANNY ZUÑIGA TULCAN, NELSON ENRIQUE GUEVARA, EDUARDO WALTERO USECHE, ELSA ZUÑIGA TULCAN y de DARLINSON BOTERO MORENO, quienes depondrán conforme a la cita que les aparece en estas diligencias.

Las demás partes no solicitaron el decreto y practica de pruebas.

De otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6. Del artículo 309 del Código General del Proceso, se señala la hora de las nueve de la mañana (**9:00 a.m.**) del día **veintidós (22)** del mes de **febrero**, el año en curso (**2023**), para llevar a cabo la audiencia a la que se refiere la citada disposición, en la que se practicarán las pruebas y se resolverá lo que corresponda, respecto de la oposición a la diligencia de secuestro formulada, la cual se llevará a efecto de manera virtual, para lo cual se requiere a las partes, terceros y a sus apoderados a fin de que alleguen los correos electrónicos de las personas que tenga que intervenir en esta.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO : JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ**  
**RADICACION : 41001400300120200024600**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., dispone fijar fecha para el día **9** del mes de **marzo** del año **2023** a la hora de las **9 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia, por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día 9 de marzo del 2023 a las 9 a.m.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO** JURISDICCION VOLUNTARIA  
**DEMANDANTE** MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ  
**RADICACION** 41001400300120200027500

**ASUNTO**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA propuesto por MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ, con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto del 7 de diciembre de 2022, por medio del cual el Despacho terminó el proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

Indica el recurrente que, con providencia del 11 de octubre de 2022, el juzgado ordenó integrar el litisconsorcio necesario, por el extremo activo atendiendo el Art. 61 del C.G.P.; atendiendo la exigencia del despacho la parte actora aportó el nombre, identificación dirección de los herederos, cumpliendo la carga impuesta por el despacho; indica que tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria no se genera litigio, y para efectuar la corrección solicitada, se cumplió con la demostración de la calidad de heredero del demandante, acatando el Art. 90 del decreto 1260 del 70.

Que, en aras de no vulnerar y salvaguardar los derechos fundamentales del demandante al debido proceso y acceso a la administración de justicia, lo procedente sería encausar la actuación por los ritos constitucionales, en consecuencia, reponer el auto recurrido y dar el trámite correspondiente.

Ingresan las diligencias al despacho para su resolución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para resolver el presente recurso, se tiene que el despacho ordenó la integración del litisconsorcio necesario, atendiendo lo ordenado por la



segunda instancia, quien decidió declarar la nulidad de la sentencia proferida el 29 de julio de 2022, al no haberse integrado el litisconsorcio necesario por activa.

En providencia del 30 de agosto de 2022, la Juez Primera de Familia del Circuito de Neiva indicó: *“...(...) Descendiendo el Despacho al asunto que nos ocupa, se tiene que en la demanda se mencionó que a la señora MERCEDES VELASQUEZ, le sobreviven otros hijos fuera del demandante, pues se expresó lo siguiente: “En la actualidad mi poderdante y demás herederos se proponen hacer la liquidación de la sucesión de la casa de habitación que les dejaron sus padres”, sin advertirse dicha circunstancia durante el trámite del proceso de primera instancia, continuando únicamente con la presencia del señor MIGUEL ANTONIO CEDEÑO. Es decir, no se indagó dentro del proceso la existencia de los otros hijos que se mencionan en la demanda para efectos de ser vinculados al proceso, dado que es evidente que la posible modificación del registro civil de defunción de su madre sin duda alguna los afecta bien sea para el adelantamiento de algún trámite judicial o de notaria.”*

Si bien el trámite que nos ocupa, es el de un proceso de jurisdicción voluntario, que, tal como lo manifestó el apoderado actor no genera litigio, para iniciarse debe acreditarse la calidad y el interés que le asiste al demandante o demandantes, razón por la cual, al integrarse el litisconsorcio necesario ordenado, las partes que lo conforman deben acreditar la calidad en la que actúan, pues el fallo proferido, los afectará a todos de igual forma.

El Decreto 1260 del 70 por medio del cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas en su Art. 90 señala: *“... (...) Art. 90.- Modificado, art. 3, D. 999 de 1988: “Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por si o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.*

Conforme a lo planteado y a los argumentos esbozados considera el Despacho, que, no le asiste razón al recurrente al indicar que con el nombre y dirección de los herederos por él aportados, son suficientes para conformar el litisconsorcio necesario, sin necesidad de acreditar la calidad de estos, pues basta con la del demandante; obsérvese, que la segunda instancia consideró que en efectos estos hacen parte por activa en razón a que los efectos de la sentencia afectaría a todos los herederos; por lo tanto, si es necesaria la demostración de su calidad, carga que le corresponde a la parte actora sin necesidad de requerimiento alguno como se predica del numeral 2 Art.84 del C.G.P, pues de omitir dicha exigencia sería violar el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

Así las cosas, no se repondrá la providencia del 7 de diciembre de 2022, y en consecuencia concederá la apelación en efecto suspensivo propuesta subsidiariamente para que se surta ante el Juez Primero de Familia del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Circuito de Neiva, quien viene conociendo de este proceso en segunda instancia, de conformidad con el literal e) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 7 de diciembre de 2022, por las razones acotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en efecto suspensivo de conformidad con el literal e) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** remita el proceso digitalizado al **Juez Primero de Familia del Circuito Neiva**, quien viene conociendo de este proceso en segunda instancia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO.  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS  
**DEMANDADO:** HENRY DUSSAN (PROP. ESTABLECIMIENTO  
DISTRIELECTRICOS.)  
**RADICACION:** 41001-40-03-001-2020-00318-00

Atendiendo la constancia obrante en el expediente electrónico, y toda vez, que el apoderado de la demandada en el escrito de contestación de la demanda y de respuesta dada a la reforma a la misma, objetó el juramento estimatorio, se dispondrá conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que aporte o solicite pruebas relacionadas con dicha objeción, por lo que el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes relacionadas con la objeción, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del Art. 206 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA** :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE** :COOPERATIVA COEMPOPULAR  
**DEMANDADO** :MILLER MORERA CORDOBA  
**RADICACION** :41001400300120210005800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora allega avalúo comercial del inmueble objeto de garantía, más no el catastral, como lo ordena el Art. 444 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior el despacho, **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el avalúo catastral expedido por la autoridad competente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**EJECUTANTE : CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR.**  
**EJECUTADO : JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2021-00129-00**

Atendiendo la constancia secretarial obrante en el expediente electrónico, el Despacho Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., dispone fijar la hora de las **9: a.m.** del día **20** del mes de **abril** del año en curso (**2023**), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes y demás sujetos que deban intervenir en la misma, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>:SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>:HERNAN IBARRA PIMENTEL Y OTROS</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>:MIGUEL ANGEL IBARRA ALONSO Y MARIA ELVIRA PIMENTEL</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>:41001-40-03-001-2021-00394-00</b>

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos del art. 490 del C.G.P., procede el Despacho a fijar nuevamente la hora de las **9:a.m.** del día **26** del mes abril del año en curso (**2023**), con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de bienes de los causantes de que trata el Art. 501 del C.G.P.

Se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos y números de teléfonos con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

De igual forma se les requiere para que remitan el escrito de inventarios y avalúos al correo del juzgado con antelación a la fecha de la audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>
<b>DEUDOR</b>	<b>EDUARDO SANCHEZ MOLINA</b>
<b>ACREEDOR</b>	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE Y OTROS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>41001-40-03-001-2021-00724-00</b>

Vista la constancia secretarial obrante en diligencias y evidenciado que no se pudo llevar a efecto la diligencia de posesión del liquidador PETER VEGA ESCOBAR, se dispone señalar nuevamente la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.) del día veintiocho (28) del mes de febrero del año en curso (2023), con el fin de llevar a efecto tal acto procesal.

Comuníquese lo pertinente el citado, al correo electrónico [pitervegaescobar@yahoo.es](mailto:pitervegaescobar@yahoo.es), a fin de que concurra a tomar posesión del cargo para el que fuera designado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**EJECUTANTE** : **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**  
**EJECUTADO** : **LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS.**  
**RADICACIÓN** : **41001-40-03-001-2022-00022-00**

Atendiendo el escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien actúan a través de apoderado judicial en forma oportuna formuló excepciones de fondo; por lo tanto, el despacho, **ORDENA** correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 443 numera 1 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** :PERTENENCIA MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE** :MARIA ALEJANDRA SABOGAL CESPEDES  
**DEMANDADO** :EFRAIN FERNANDO SABOGAL QUINTERO Y  
**PERSONAS INDETERMINADAS**  
**RADICACION** :41001400300120220029300

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a designar curador ad – litem a **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**. Conforme a lo anterior el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como curador ad-litem de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR** a la abogada **TATIANA NUÑEZ** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

**SEGUNDO: ENTÉRESELE** al curador ad-litem designado a través de la secretaria de este despacho, para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. correo electrónico del curador [tanianan102030@gmail.com](mailto:tanianan102030@gmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :SUCESIÓN INTESTADA.**  
**DEMANDANTE :GENCY TATIANA TOVAR ASTUDILLO**  
**CAUSANTE :ANA YAMILA ALVAREZ DE TOVAR**  
**RADICACION :41001400300120220011300**

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado los señores **ANA YAMILETH TOVAR ALVAREZ** identificada con C.C. N° 55.159.393, **GUSTAVO TOVAR ALVAREZ** identificado con C.C. N° 7.692.944 y **LUZ MERY TOVAR ALVAREZ** identificada con C.C. N° 55.155.328 hijos legítimos de la causante, confiere poder especial amplio y suficiente al **Dr. JUAN PABLO QUINTERO MURCIA** identificado con C.C. N° 12.123.096 y T.P. N° 178.652 del C.S. de la J. para que los represente dentro del presente sucesorio, solicitando se le reconozca personería.

Atendiendo lo anterior el despacho le **reconoce personería** al **Dr. JUAN PABLO QUINTERO MURCIA** identificado con C.C. N° 12.123.096 y T.P. N° 178.652 del C.S. de la J., en los términos del Art. 75 del C.G.P., se les tendrá notificados por **conducta concluyente** a los señores ANA YAMILETH TOVAR ALVAREZ, GUSTAVO TOVAR ALVAREZ, LUZ MERY TOVAR ALVAREZ de conformidad con el inc. 2 del Art. 301 del C.G.P., del auto de fecha 7 de junio de 2022 y se ordenará a la secretaría contabilizar el respectivo término al que alude el Art. 492 del C.G.P.

Respecto de la demanda de reconvención presentada por la apoderada del cónyuge GUSTAVO TOVAR, el Despacho ha de rechazarla **de plano**, teniendo en cuenta que el proceso de sucesión por su naturaleza no es un contencioso sino liquidatorio, toda vez que lo pretendido es la distribución de los activos y pasivos entre los herederos y de los gananciales para el cónyuge.

Por último, respecto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante, acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Art. 480 del C.G.P. se procederá a su decreto así:

**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de la cuota parte que le corresponda a la causante **ANA YAMILA ALVAREZ DE TOVAR** quien en vida se identificó con la C.C. N° 36.145.851 en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-25002**.

**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de la cuota parte que le corresponda al cónyuge **GUSTAVO TOVAR** identificado con C.C. N° 6.050.678 en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-22362**.

**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de la cuota parte que le corresponda al cónyuge **GUSTAVO TOVAR** identificado con C.C. N° 6.050.678 en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-41181**.

En consecuencia, oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, a fin de que tome nota de la presente determinación y expida a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1°. Del artículo 593 del CGP; registrada la medida, se ordenará el secuestro del inmueble.



En cuento a la solicitud de oficiar a las entidades financieras de la ciudad con el fin de obtener información respecto del estado de cuentas o CDTs, que puedan haber tenido la causante **ANA YAMILA ALVAREZ DE TOVAR** o el señor **GUSTAVO TOVAR**, el despacho la **NIEGA**, toda vez que esta es una carga que corresponde a la parte actora.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al **Dr. JUAN PABLO QUINTERO MURCIA** identificado con C.C. N° 12.123.096 y T.P. N° 178.652 del C.S. de la J., en los términos del Art. 75 del C.G.P. como apoderado de los señores ANA YAMILETH TOVAR ALVAREZ, GUSTAVO TOVAR ALVAREZ, LUZ MERY TOVAR ALVAREZ.

**SEGUNDO: TENER** notificados por **conducta concluyente** del auto que declaró abierto el proceso de sucesión de fecha 7 de junio de 2022 a los señores ANA YAMILETH TOVAR ALVAREZ, GUSTAVO TOVAR ALVAREZ, LUZ MERY TOVAR ALVAREZ.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría contabilizar el respectivo término al que alude el art. 492 del C.G.P.

**CUARTO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de reconvenición presentada por la apoderada del cónyuge señor GUSTAVO TOVAR, por improcedente.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de la cuota parte que le corresponda a la causante **ANA YAMILA ALVAREZ DE TOVAR** quien en vida se identificó con la C.C. N° 36.145.851 en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-25002**.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de la cuota parte que le corresponda al cónyuge **GUSTAVO TOVAR** identificado con C.C. N° 6.050.678 en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-22362**.

**SEPTIMO: DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de la cuota parte que le corresponda al cónyuge **GUSTAVO TOVAR** identificado con C.C. N° 6.050.678 en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-41181**.

**OCTAVO: OFICIAR** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, a fin de que tome nota de la presente determinación y expida a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1°. Del artículo 593 del CGP; registrada la medida, se ordenará el secuestro del inmueble.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FLOR MARIA CANO MURCIA
DEMANDADO	CARMENZA QUEVEDO CASTRO y NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00128-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de acumular la demanda ejecutiva allegada por FLOR MARÍA CANO MURCIA quien actúa mediante apoderado judicial.

Una vez revisadas las piezas procesales allegadas, se evidencia que se reúnen las exigencias establecidas en el artículo 463 del C.G.P. que regula la acumulación de demandas, en esta medida se aceptará la acumulación de la demanda y se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la acumulación de la presente demanda ejecutiva propuesta por FLOR MARIA CANO MURCIA **C.C. 26.636.442** obrando a través de apoderado judicial y en contra de las demandadas CARMENZA QUEVEDO CASTRO **C.C. 25.559.199** y NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA **C.C. 20.410.391** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de FLOR MARIA CANO MURCIA c.c. **C.C. 26.636.442** y en contra de las demandadas CARMENZA QUEVEDO CASTRO **C.C. 25.559.199** y NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA c.c. **C.C. 20.410.391** por las siguientes sumas de dinero:

#### **-Letra de cambio**

2.1. Por la suma de \$4.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada al proceso, más los intereses moratorios a partir del 28 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las demandadas CARMENZA QUEVEDO CASTRO y NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA en la forma indicada en la codificación

procesal civil vigente o Ley 2213 del 2022, previa advertencia que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL identificado con c.c. 5.825.947 de Ibagué con T.P. 166.618 del C.S. de la J, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la solicitud de demanda para que se acumule.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO : NEILA GALEANO ROJAS.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00249-00**

Mediante auto fechado el 16 de junio del año inmediatamente anterior (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **NEILA GALEANO ROJAS**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **NEILA GALEANO ROJAS**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **NEILA GALEANO ROJAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.300.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO AV-VILLAS S.A.**  
**DEMANDADO : YOLANDA ARCE QUIBANO.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00572-00**

Mediante auto fechado el 21 de septiembre del año inmediatamente anterior 2022, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO AV-VILLAS**, contra **YOLANDA ARCE QUIBANO**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor sendos pagarés; títulos de los que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptadas por esta, las que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **YOLANDA ARCE QUIBANO**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO AV-VILLAS S.A.** y en contra de **YOLANDA ARCE QUIBANO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho, la suma de \$3.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO : MIGUEL SANMIGUEL MOSQUERA.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00588-00**

Mediante auto fechado el 18 de octubre del año inmediatamente anterior (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **MIGUEL SANMIGUEL MOSQUERA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor sendos pagarés; títulos de los que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptadas por esta, las que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **MIGUEL SANMIGUEL MOSQUERA**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MIGUEL SANMIGUEL MOSQUERA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	HAROLD MOYA ANDRADE
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00669-00</b>

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A. inicia demanda ejecutiva contra HAROLD MOYA ANDRADE con por emolumentos contenidos en un pagaré.

La demanda fue inadmitida, sin embargo, se evidencia que fueron subsanadas las deficiencias mencionadas en la providencia.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4 contra HAROLD MOYA ANDRADE C.C 7.715.746 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

**1.1. PAGARÉ.**

1.1.1. Por la suma de **\$83.698.450** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación.

1.1.2. Por la suma de \$6.087.551 por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2021 al 02 de febrero de 2022.

1.1.3. Por concepto de intereses de mora la suma de \$3.060.578 configurados a partir del momento en que quedó en mora el deudor esto es el 03 de febrero de 2022 hasta el 9 de septiembre de 2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN c.c. 79.781.349 T.I. 102.688 para actuar como abogado del BANCO DE OCCIDENTE S.A. en los términos del poder allegado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	CELIO ENRIQUE GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO	EDUVIGES CRUZ (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00734-00</b>

Mediante auto fechado el 17 de noviembre de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda de la referencia propuesta por CELIO ENRIQUE GUACHETA, NORA CRUZ DE DIAZ, MARIO FERNANDO GUACHETA, ELENA CRUZ, MARTHA CRISTINA SANCHEZ CRUZ, ENRIQUETA CRUZ DE CORDOBA Y ISABEL SIERRA como beneficiario del heredero fallecido PASTOR EMILIO GUZCHETA (Q.E.P.D.) y causante EDUVIGES (Q.E.P.D.)

Al revisar los documentos presentados junto con el escrito de subsanación de la demanda, se tiene que la parte actora solamente subsanó lo requerido en el numeral primero, segundo, tercero, y sexto; pero no lo hizo respecto de lo indicado en el numeral cuarto, es decir, adjuntar el avalúo catastral de los bienes relictos, ni quinto, pues se le indicó aclarar las pretensiones respecto de DANIEL GUACHETA CRUZ aportando el registro de defunción, al igual que con el señor PASTOR EMILIO GUACHETA, no se pronunció respecto de lo indicado en el numeral séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la demanda de Sucesión propuesta por CELIO ENRIQUE GUACHETA, NORA CRUZ DE DIAZ, MARIO FERNANDO GUACHETA, ELENA CRUZ, MARTHA CRISTINA SANCHEZ CRUZ, ENRIQUETA CRUZ DE CORDOBA Y ISABEL SIERRA como beneficiario del heredero fallecido PASTOR EMILIO GUZCHETA (Q.E.P.D.) y causante EDUVIGES (Q.E.P.D.) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- 2. ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO : SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SAS.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00737-00**

Mediante auto fechado el 8 de noviembre del año inmediatamente anterior (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SAS.**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor sendos pagarés; títulos de los que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptadas por esta, las que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SAS.**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SAS.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.400.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00757-00</b>

Luego de subsanarse la demanda en debida forma se encuentra que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. inicia demanda contra DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ con por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1 contra DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ C.C. 7.723.209 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

**1.1. PAGARÉ No 4573170054950050**

1.1.1. Por la suma de **\$38.428.114** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación.

1.1.2. Por la suma de \$4.146.797 por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 6 de enero de 2022 y el 5 de agosto de 2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA C.C. 7.699.039 y T.P. 102.611 para actuar como apoderado de Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. conforme al poder allegado.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** MOVIAVAL S.A.S.  
NIT. 900.766.553-3  
**DEMANDADA:** ANA MARIA MARTINEZ PEREZ  
C.C. No. 1.075.291.908  
**RADICADO:** 41001400300120220075900

Solicitado dentro del termino de ejecutoria del auto calendado el siete (7) de diciembre de 2022, por la apoderada judicial de entidad ejecutante, se aclare el numeral tercero del resuelve de dicha providencia, en el sentido de indicar que su nombre no es Carmen Sofia Alvarez Rubiano si no Carmen Sofia Alvarez Rivera, este Juzgado accederá a ello, teniendo en cuenta que, efectivamente, se presenta un error de transcripción inobservandose que el segundo apellido de la profesional del derecho es RIVERA y no RUBIANO; por lo tanto, lo procedente no es aclarar si no corregir el numeral tercero de la providencia calendada el siete (7) de diciembre de 2022, debiéndose indicar que se reconocerá personería para actuar a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, conforme a lo indicado en el Art.286 del C.G.P.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el numeral tercero del resuelve de la providencia calendada el siete (7) de diciembre de 2022, en sentido de indicar que, se reconoce personería jurídica a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido, conforme a lo indicado en el Art.286 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE.
CONVOCANTE	ELVIRA CUELLAR BONILLA
CONVOCADO	CARLOS ALBERTO ROJAS PÉREZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00763-00</b>

Mediante auto fechado el 22 de noviembre de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda de la referencia propuesta por ELVIRA CUELLAR BONILLA en contra de CARLOS ALBERTO ROJAS PEREZ por los motivos allí consignados.

El auto mencionado se notificó por estado, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial, sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

- RECHAZAR** la solicitud propuesta por ELVIRA CUELLAR BONILLA contra CARLOS ALBERTO ROJAS PEREZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA  
**DEMANDADO:** ALIRIO AMAYA LUGO  
**RADICADO:** C.C. No. 17.701.079  
41-001-40-03-001-2022-00769-00

### 1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

### 2. ANTECEDENTES:

El **BANCO BBVA COLOMBIA** a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **ALIRIO AMAYA LUGO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **DUL485** de propiedad del referido ciudadano, solicitud que mediante providencia del 7 de diciembre de 2022, fue inadmitida y según constancia secretarial del 18 de enero de 2023, el 16 de diciembre de 2022, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES:

#### 3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

#### 3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

### 4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **DUL485** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de **ALIRIO AMAYA LUGO** identificado con **C.C. No. 17.701.079** conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBAR** oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, remitiéndolo a los correos electrónicos [mebog.coman@policia.gov.co.rpost.biz](mailto:mebog.coman@policia.gov.co.rpost.biz); [mebog.sijin-autos@policia.gov.co.rpost.biz](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co.rpost.biz); [mebog.sijin-radic@policia.gov.co.rpost.biz](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co.rpost.biz); y demás con que cuente este despacho, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **DUL485**, marca **SUZUKI**, clase **CAMPERO**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **WAGON**, color **GRIS**, modelo **2018**, Motor No. **J24B-1324263**, Número de Chasis **JS3TD04V6J4100686** de propiedad del demandado **ALIRIO AMAYA LUGO** identificado con C.C. No. **17.701.079** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO BBVA COLOMBIA**, o a quien ésta autorice en los siguientes parqueaderos, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	BOGOTA
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	

SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabanavereda el convento B. 6 y 7.	MEDELLIN
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA -BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: TENER** a CRISTIAN GIOVANY GAMBA ARDILA, C.C. No. 1.033.736.792, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, C.C. No. 79.798.491 de Bogotá, CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO, C.C. No. 1.023.001.403 y MAIKOL ALEXIS VANEGAS MAHECHA C.C. No. 1.001.271.713, como autorizados por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO: TENER** a LINDA ESMERALDA PINEDA DIAZ C.C. No. 1.010.240.724, T.P. No. 360.924 del C.S.J., y a KAREN LIZETH PEREZ SILVA C.C. No. 1.030.585.194, T.P. No. 380.765 del C.S.J., como autorizados por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para revisar la solicitud de aprehension, retirar la misma, desglose y retiro de oficios, conforme lo indicado en el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
CONVOCANTE	JORGE MAURICIO AMAYA TOVAR
CONVOCADO	JAIME ARGUELLO GÓMEZ JOSE ELI SUAREZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00780-00</b>

Mediante auto fechado el 15 de diciembre de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda de la referencia propuesta por JOSE MAURICIO AMAYA TOVAR contra JAIME ARGUELLO GÓMEZ Y JOSE ELI SUAREZ por los motivos allí consignados.

El auto mencionado se notificó por estado, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial, sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

- RECHAZAR** la solicitud propuesta por JOSE MAURICIO AMAYA TOVAR contra JAIME ARGUELLO GÓMEZ Y JOSE ELI SUAREZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO	SEBERIANO SALAMANCA CORDOBA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00782-00</b>

REINTEGRA S.A.S. inicia demanda contra SEBERIANO SALAMANCA CORDOBA con por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del REINTEGRA S.A.S. NIT 830.398.910 contra SEBERIANO SALAMANCA CORDOBA C.C. 76.334.262 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

**1.1. PAGARÉ No 200000023182**

- 1.1.1. Por la suma de **\$64.505.708,72** por concepto de capital de fecha 25 de octubre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

- 2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIA C.C. 93.398.910 y T.P. 144.860 para actuar como apoderado de REINTEGRA S.A.S. conforme al poder allegado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**Juez**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
NIT. 860.035.827-5  
**DEMANDADO:** YEFERSON JARA CALDERON  
C.C. No. 7.722.303  
**RADICADO:** 41001400300120220082500

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

**2. ANTECEDENTES.**

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2022, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 9 de diciembre de 2022 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 19 de enero de 2023, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció en silencio el día 16 de diciembre de 2022.

**3. CONSIDERACIONES.**

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2022, hay lugar a declarar el rechazo de la misma conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **YEFERSON JARA CALDERON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, identificado con la C.C. No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00837-00</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por DUMIAN MEDICAL S.A.S. quien pretende el pago de emolumentos contenidos en facturas de salud allegadas como anexos de la demanda.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

*Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,  
“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

*A su vez, el Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala:*

*“Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.*

*Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. \*Modificado\* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. \*- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

*Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.*

*PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

*PAR 2. \*\* Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”*

Además, si se constituye como un título ejecutivo de conformidad con los parámetros señalados en el Artículo 422 del Código General del Proceso el cual establece:

***“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”***

### **Caso en concreto.**

A partir del análisis del marco normativo que regula la factura como título valor y la factura de venta, se encuentra que todas las facturas no contienen la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla según lo establecido en la Ley, pues si bien es cierto, se encuentra adjunto a cada factura, un envío que se hiciera por medio de una empresa de correo, al revisar cada uno de estos se encuentra que no se tiene certeza que se haya enviado la factura al destinatario, pues en el documento de envío no se hace alusión al número de la factura o no se hace la individualización de la misma, que en este caso sería el número de cada una.

De la misma manera, las facturas allegadas para el recaudo ejecutivo no contienen el nombre o razón social y Nit del impresor de las facturas (literal H) art. 617 del Estatuto Tributario. Tampoco contiene la forma de vencimiento, las facturas No NBP 325, TMA 1138652, CSR 100078, CSR 95 187 no contienen en su cuerpo el estado de pago, si se tienen en cuenta que la parte actora requiere se ejecute un valor diferente al que se encuentra como total en cada una de estas.

Teniendo en cuenta el análisis realizado *ut supra*, es posible concluir que el documento aportado con la demanda, **no reúne los requisitos consagrados en la Ley para ser considerado factura electrónica como título valor.**

En ese orden, se encuentra que los documentos aportados como base de la ejecución no cumplen con los requisitos establecidos para las facturas cambiarias (no electrónicas) previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Del mismo modo las facturas no contienen la fecha de vencimiento y si bien las tienen el estado de pago, se encuentran que algunas de las presentadas tienen abonos, pero no tienen la fecha en la cual se efectuó el abono, lo anterior se hace necesario para determinar el tópicos de la prescripción.

En consecuencia, al carecer los documentos de los requisitos antes señalados no queda otro camino que darse aplicación al inciso 2º del numeral 3º del artículo 774 del C. Co que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, por lo tanto, deberá negarse la orden de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por DUMIAN MEDICAL S.A.S. contra DEPARTAMENTO DEL HUILA Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**Juez**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE  
GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A.  
NIT. No. 860.051.894-6  
**DEMANDADO:** CARLOS ANDRÉS ROMERO VILLEGAS  
C.C. No. 1.075.214.909  
**RADICADO:** 41-001-40-03-001-2022-00838-00

### 1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

El **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de su apoderado judicial presenta solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **CARLOS ANDRÉS ROMERO VILLEGAS**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **HJS060** de propiedad del referido ciudadano.

### 3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

En tal sentido, es procedente indicar que, dentro de los anexos de la solicitud, se avizora una comunicación enviada al señor **CARLOS ANDRÉS ROMERO VILLEGAS** el 3 de noviembre de 2022 al correo electrónico [caromero\\_9@hotmail.com](mailto:caromero_9@hotmail.com), solicitándole la entrega del vehículo dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, se registro como dirección de correo electrónico del demandado, [romero\\_9@hotmail.com](mailto:romero_9@hotmail.com). Así las cosas, indica este despacho que, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

*“(…) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*  
(Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, advierte este juzgado que, la comunicación de que trata la norma en cita, en el presente caso, no fue dirigida al correo electrónico señalado en el Registro de Garantías Mobiliarias, siendo éste un requisito indispensable para proceder con el estudio, admisión y trámite de este tipo de solicitudes, razón por la cual se procederá a ordenar el rechazo de la misma.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **CARLOS ANDRÉS ROMERO VILLEGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS**, identificado con la C.C. No. 1.020.831.231 y T.P. No. 352.195 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00839-00</b>

El BANCO FINANDINA S.A. BIC inicia demanda contra ARMANDO CAQUIMBO PEREZ con por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6 contra ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ C.C. 12.107.675 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

**1.1. PAGARÉ**

1.1.1. Por la suma de **\$42.661.665** por concepto de capital dejado de pagar el 15 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación.

1.1.2. Por la suma de **\$2.183.605** por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2022 hasta el día 15 de noviembre de 2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho MARCO USECHE BERNATE C.C. 1.075.225.578 y T.P. 192.014 para actuar como apoderado de Banco FINANDINA S.A. BIC conforme al poder allegado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO LEIDEN HERNANDO ARROYAVE  
DORADO  
RADICACIÓN **410014003001-2022-00843-00**

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra LEIDEN HERNANDO ARROYAVE; sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora allegar el certificado de existencia y representación legal de HEVARAN S.A.S. y DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, debidamente actualizado.
2. No se allega la constancia de haber sido otorgado el poder al profesional del derecho mediante correo electrónico tal como lo indica la ley 2213 de 2022, pues si bien es cierto, se encuentra el envío del correo otorgando poder por parte de HAVARAN S.A.S. a COVENANT BPO S.A.S. no se encuentra el envío del correo por parte de COVENANT BPO S.A.S. al profesional del derecho que presenta la demanda.
3. Debe la parte actora allegar, los anexos de la demanda de forma legible, pues se advierte que el pagaré se encuentra ilegible, por lo tanto, debe ser allegado nuevamente y además otros documentos que no logran visualizar, por lo tanto, se requiere que se presenten nuevamente los anexos de forma legible.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO	BLANCA EDITH PERALTA SILVA ADOLFO TOVAR COLLAZOS
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00845-00</b>

EL BANCO MUNDO MUJER S.A. inicia demanda ejecutiva contra BLANCA EDITH PERALTA SILVA Y ADOLFO TOVAR COLLAZOS por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT 900768933-8 contra BLANCA EDITH PERALTA SILVA C.C. 55173867 Y ADOLFO TOVAR COLLAZOS C.C. 7703332 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

**1.1. PAGARÉ No. 165964.**

- 1.1.1. Por la suma de **\$26.387.662** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se pague la obligación.
- 1.1.2. Por la suma de \$ 1.118.013,30 por concepto capital vencido de la cuota No 6 con fecha de vencimiento del 03/04/2022, más los intereses moratorios desde el 04/04/2022 hasta su pago.
- 1.1.3. Por la suma de \$ 1.809.988,66 por concepto capital vencido de la cuota No 7 con fecha de vencimiento del 03/05/2022, más los intereses moratorios desde el 04/05/2022 hasta su pago.
- 1.1.4. Por la suma de \$ 1.846.933,82 por concepto capital vencido de la cuota No 8 con fecha de vencimiento del 03/06/2022, más los intereses moratorios desde el 04/06/2022 hasta su pago.

- 1.1.5. Por la suma de \$ 1.884.633,10 por concepto capital vencido de la cuota No 9 con fecha de vencimiento del 03/07/2022, más los intereses moratorios desde el 04/07/2022 hasta su pago.
- 1.1.6. Por la suma de \$ 1.923.101,89 por concepto capital vencido de la cuota No 10 con fecha de vencimiento del 03/08/2022, más los intereses moratorios desde el 04/08/2022 hasta su pago.
- 1.1.7. Por la suma de \$ 1.962.355,90 por concepto capital vencido de la cuota No 11 con fecha de vencimiento del 03/09/2022, más los intereses moratorios desde el 04/09/2022 hasta su pago.
- 1.1.8. Por la suma de \$ 2.002.411,15 por concepto capital vencido de la cuota No 12 con fecha de vencimiento del 03/10/2022, más los intereses moratorios desde el 04/10/2022 hasta su pago.
- 1.1.9. Por la suma de \$ 2.043.284,00 por concepto capital vencido de la cuota No 13 con fecha de vencimiento del 03/11/2022, más los intereses moratorios desde el 04/11/2022 hasta su pago.
- 1.1.10. Por la suma de \$1.505.598,03 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida No 6 con fecha de inicio 10/02/2022 y fecha de finalización 03/04/2022.
- 1.1.11. Por la suma de \$813.622,67 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida No 7 con fecha de inicio 04/04/2022 y fecha de finalización 03/05/2022.
- 1.1.12. Por la suma de \$776.677,51 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida No 8 con fecha de inicio 04/05/2022 y fecha de finalización 03/06/2022.
- 1.1.13. Por la suma de \$738.978,23 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida No 9 con fecha de inicio 04/06/2022 y fecha de finalización 03/07/2022.
- 1.1.14. Por la suma de \$700.509,44 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida No 10 con fecha de inicio 04/07/2022 y fecha de finalización 03/08/2022.
- 1.1.15. Por la suma de \$661.255,43 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida No 11 con fecha de inicio 04/08/2022 y fecha de finalización 03/09/2022.
- 1.1.16. Por la suma de \$621.255,43 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida No 12 con fecha de inicio 04/09/2022 y fecha de finalización 03/10/2022.

1.1.17. Por la suma de \$580.327,33 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida No 13 con fecha de inicio 04/10/2022 y fecha de finalización 03/11/2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO C.C. 12.188.690 T.P. 103.872 para que represente al BANCO MUNDO MUJER S.A. en los términos del poder allegado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00848-00</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA quien pretende el pago de emolumentos contenidos en facturas electrónicas allegadas como anexos de la demanda.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

*Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,  
“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

*A su vez, el Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala:*

*“Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.*

*Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. \*Modificado\* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. \*- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

*Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.*

*PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

*PAR 2. \*\* Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”*

Tratándose de **facturas electrónicas**, como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio, y, establece en el parágrafo, que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación, igualmente, se tiene que el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso:

**“ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

**PARÁGRAFO 1.** Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.  
PARÁGRAFO

**PARAGRAFO 2.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes:

*“Artículo 2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:*

1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
5. **Fecha y hora de generación.**
6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

14. *Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*

15. *Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

16. *El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.*

*Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”.*

*Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.*

*Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.*

*Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta y del procedimiento de validación.*

*Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las*

*operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación.”*

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

*“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN<sup>1</sup> y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.4. del mencionado Decreto, señala:

*“ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

**PARÁGRAFO 1.** *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

---

<sup>1</sup> Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 2.** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad para el pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

*“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

**PARÁGRAFO 2.** *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «(...) la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en cuyo artículo 31 consagra que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto. Señala lo siguiente:

*«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»*

### **Caso en concreto.**

A partir del análisis del marco normativo que regula la factura como título valor y la factura electrónica, en el caso en estudio se encuentra que, en los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante pretende ejecutar las facturas de venta adjuntadas a la demanda, ahora, es posible apreciar que las identificadas con No 43893, 63402, 94055. 94841, 126784, 131846, 152798 y 152910 fueron presentadas como facturas electrónicas, por lo tanto, se analizarán bajo las normas establecidas en la regulación vigente para tal fin.

Dada la naturaleza de los documentos, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 atrás citado, pues es aquel el que reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica como título valor y en donde se establecen unos requisitos especiales, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

En ese orden, de manera liminar, se advierte que la factura electrónica aportada, carece del requisito de **exigibilidad como título valor**, en razón, a que **no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, que registra la existencia y la trazabilidad de las mismas, conforme lo exige el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Es importante anotar que, tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1154 de 2020 establece unas condiciones especiales para que se entienda aceptado el título, ya sea en forma expresa o de manera tácita, pues el artículo 2.2.2.53.4. establece que la **aceptación expresa** se presenta cuando el adquirente/deudor/aceptante acepta expresamente el contenido de la factura **por medios electrónicos** y; **la aceptación tácita** ocurre cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclama al emisor en contra del contenido de la factura, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.**

**La recepción de la mercancía** o del servicio necesaria para que opere la **aceptación tácita**, solamente ocurre con la constancia de **recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, en donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (parágrafo 1 artículo 2.2.2.5.4).

Además, para que opere la **aceptación tácita** la norma impone un requisito adicional, como lo es que el emisor o facturador electrónico deje constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (parágrafo 2 artículo 2.2.2.5.4).

En ese sentido, los documentos aportados como báculo de la ejecución no contienen la aceptación expresa en el contenido de la factura por medios electrónicos y tampoco, obra el recibo electrónico de las mercancías o servicios del que se derive que ha operado la aceptación tácita. Mucho menos, fue aportada la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que lleva a concluir que, en este caso, las facturas electrónicas no han sido recibidas y aceptadas por el demandado.

Es importante resaltar, que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal según se desprende del Decreto 1154 de 2020, que opera además como un componente de la aceptación del título valor, que debe ser atendido en la factura electrónica, caso en el cual, el recibido deja de ser físico, para pasar a ser electrónico, con el registro respectivo en el RADIAN.

Teniendo en cuenta el análisis realizado *ut supra*, es posible concluir que el documento aportado con la demanda, **no reúne los requisitos consagrados en la Ley para ser considerado factura electrónica como título valor.**

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 31 de la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021, que establece que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, el despacho considera que es posible examinar las facturas allegadas con base en la Legislación Comercial.

Ha de resaltarse además que las facturas No 152910 y la No 152798 no contienen la firma de su creador, tal como lo señala la codificación comercial vigente y las normas citadas respecto de contener la firma del creador de la factura electrónica.

Ahora, las facturas No 581.800, No 618474, No 633958, No 634196, No 686487, No 692439, No 718183, No 780247, No 1014354, No 1028965 fueron presentadas para el cobro judicial de forma física, por lo tanto, también deben reunir los requisitos que la codificación comercial vigente exige para ser consideradas como título valor.

De esta manera, al revisar las mencionadas facturas se encuentra que estas, no contienen la firma de quien las crea, tampoco la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el numeral 2° del artículo 774 del C.co.

Así mismo, de las normas ya citadas, las facturas presentadas con la intención de ser ejecutadas no pueden carecer de la firma de quien los crea tal como lo dispone el artículo 621 del C.co en su numeral 2°, y las adjuntadas para el cobro judicial no contienen la firma del creador.

En ese orden, se encuentra que los documentos aportados como base de la ejecución no cumplen con los requisitos establecidos para las facturas cambiarias (no electrónicas) previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Del mismo modo las facturas no contienen la fecha de vencimiento y si bien las tienen el estado de pago, se encuentran que algunas de las presentadas tienen abonos, pero no tienen la fecha en la cual se efectuó el abono, lo anterior se hace necesario para determinar el tópic de la prescripción.

En consecuencia, al carecer los documentos de los requisitos antes señalados no queda otro camino que darse aplicación al inciso 2° del numeral 3° del artículo 774 del C.Co que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, por lo tanto deberá negarse la orden de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO NELSON ANDRÉS MUÑOZ ROJAS  
RADICACIÓN **410014003001-2022-00850-00**

EL BANCO DAVIVIENDA S.A. por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra NELSON ANDRÉS MUÑOZ ROJAS, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora explicar las razones por las cuales en la anotación 9 del certificado de tradición del inmueble 200-250593 se encuentra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CAÑABRAVA CIUDADELA RESIDENCIAL, pues siendo la demanda un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, deben estar vinculados quienes aparecen como titulares del derecho de dominio del bien inmueble y este no fue vinculado en el escrito demandatorio.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y ss, además del artículo 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A.  
**DEMANDADO:** DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA  
**RADICADO:** C.C. No. 7.725.323  
41-001-40-03-001-2022-00853-00

**BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **THQ245** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

Si bien, se allego la licencia de transito, ésta no es legible, por lo cual no se puede verificar las características del vehículo y su propietario.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito repectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT. No. 860.029.396-8  
**DEMANDADO:** JOSE LUIS DIAZ VILLAGARRA  
C.C. No. 7.690.018  
**RADICADO:** 41-001-40-03-001-2022-00854-00

**GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JOSE LUIS DIAZ VILLAGARRA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JOK257** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, la licencia de tránsito; por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito repectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO JOSÉ JAIR SARMIENTO GONZALEZ  
RADICACIÓN **410014003001-2022-00862-00**

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra JOSÉ JAIR SARMIENTO GONZALEZ, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora determinar y aclarar cada una de las pretensiones de la demanda, si se tiene en cuenta que no es posible comprender cuál es la pretensión en pesos tanto del capital como de las cuotas así como intereses remuneratorios, además en los literales B y D se solicitan interés moratorios pero en porcentaje sobre el capital, sin embargo, se debe tener en cuenta que los intereses moratorios son sobre el capital adeudado y estos son causados a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación y por el valor que determine la Superintendencia Financiera.
2. La parte actora debe discriminar una a una las pretensiones de la demanda, toda vez que como están presentadas no es claro cuál es la suma a librarse en contra del ejecutado las cuales deben ser en pesos así mencione el UVR, junto con los extremos temporales.
3. La parte convocante debe explicar si los valores que se cobran por concepto de cuotas de seguros se encuentran en la obligación descrita en el pagaré que se pretende ejecutar, por cuanto ya existe una pretensión principal del capital insoluto de la obligación y de las cuotas en mora, por lo tanto, no se comprende si estos valores ya se encuentran o no incluidos en las sumas ya mencionadas.
4. No se encuentra constancia que el poder allegado haya sido conferido de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, debe adjuntar constancia de haber sido remitido desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales del poderdante.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y ss, además del artículo 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LUZ MARINA RUJANA PERDOMO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00865-00</b>

EL BANCO DE OCCIDENTE inició demanda ejecutiva contra LUZ MARINA RUJANA PERDOMO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$25.523.685 y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA** iniciada por EL BANCO DE OCCIDENTE contra LUZ MARINA RUJANA PERDOMO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NOCOMERCIANTE
DEUDOR INSOLVENTE:	MARLON ESTIVEN CHAMORRO RODRIGUEZ.
ACREEDORES:	DARY LILIANA BERMEO Y OTROS
RADICACION:	41001400300120220087200

**1.- ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

**2.- ANTECEDENTES:**

El señor MARLON ESTIVEN CHAMORRO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.085.297.639 solicitó ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, el trámite de negociación de deudas para obtener la normalización de sus obligaciones frente a sus acreedores DARY LILIANA BERMEO NARVAEZ, JOSE YEROVIRODRIGUEZ YELA, CARLOS ARTURO OBANDO ACOSTA, BANCO DE BOGOTA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, ICETEX, ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., ALMACENES ÉXITO S.A., SISTECREDITO y ACR PLUS S.A.S, el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley.

Teniendo en cuenta que el operador de Insolvencia del citado centro de conciliación, mediante decisión proferida en la audiencia realizada el día 22 de noviembre de 2022 declaró el fracaso de la negociación de deudas y dispuso la remisión de las diligencias al Juez Civil Municipal para que se continúe con la apertura de la liquidación patrimonial, procediéndose entonces a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

**3.- CONSIDERACIONES:**

Con relación a la competencia para conocer del presente trámite, el art. 534 del C.G.P., es claro en señalar que conocerá el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo e igualmente lo será, respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del mismo.

Una vez revisada tanto la solicitud como los anexos allegados con la misma, así como el trámite de la negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el capítulo II del título IV del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la solicitud y consecuencialmente efectuar los ordenamientos de Ley conforme al art. 564 del C.G.P.

#### **4.- DECISION.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR** la apertura del procedimiento Liquidatorio del deudor **MARLON ESTIVEN CHAMORRO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.085.297.639, Persona Natural No Comerciante.

**Segundo: NOMBRAR** como Liquidador para efectos de este trámite a **ROBERTO FALLA**, identificado con la C.C. No. **12.268.580**, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de **\$1.500.000**. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente. Dirección electrónica: [Roberto\\_falla@yahoo.es](mailto:Roberto_falla@yahoo.es) , teléfono celular 3167419117.

**Tercero: ORDENAR** al Liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su aceptación, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso.

**Cuarto: ORDENAR** al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su aceptación al cargo, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 ibídem.

**Quinto: OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndolo que la incorporación debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por correo electrónico envíese la comunicación a todos los despachos judiciales a través del soporte técnico de la administración Judicial de la ciudad y/o Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**Sexto: ORDENAR** cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del art. 564 del C.G.P., es decir, que el requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**Séptimo: PREVENIR** a los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**Octavo: OFICIAR** a las centrales de Riesgos y/o Entidades que administren base de datos de carácter financiamiento crediticio, comercial y de servicios, el contenido de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el art. 573 del C.G.P.

**Noveno: RECONOCER** personería al deudor insolvente **MARLON ESTIVEN CHAMORRO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.085.297.639, para actuar en causa propia dentro de las presentes diligencias, hasta tanto confiera poder a un profesional del derecho.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT. No. 900.977.629-1  
**DEMANDADO:** JHON ANDERSON BUSTOS RUIZ  
C.C. No. 1.075.286.004  
**RADICADO:** 41-001-40-03-001-2023-00015-00

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

**2. ANTECEDENTES:**

**RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JHON ANDERSON BUSTOS RUIZ**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JZY433** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

**3. CONSIDERACIONES:**

**3.1 Competencia.**

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**3.2. De los requisitos formales.**

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

**4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **JZY433** que respalda, de propiedad del



demandado, presentada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **JHON ANDERSON BUSTOS RUIZ** identificado con **C.C. No. 1.075.286.004** conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBAR** oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, remitiéndolo al correo electrónico [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co); y demás con que cuente este despacho, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **JZY433**, marca **RENAULT**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **HATCH BACK**, color **BLANCO GLACIAL**, modelo **2022**, Motor No. **B4DA405Q105141**, Número de Chasis y Vin **93YRBB005NJ898089** de propiedad del demandado **JHON ANDERSON BUSTOS RUIZ** identificado con C.C. No. **1.075.286.004** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, o a quien ésta autorice en parqueaderos Captuacol a nivel nacional y en los concesionarios de la marca Renault, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: TENER** a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ C.C. No. 79.798.491 de Bogotá, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ C.C. No. 1.014.258.682, MARISOL MALDONADO LEON C.C. No. 1.022.444.750, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ C.C. No. 1.012.388.147, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO C.C. No.1.012.419.157, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ C.C. No. 1.016.111.606, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA C.C. No. 1.022.423.321 y YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ C.C. No.1.016.105.689, como autorizados por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE : JUAN CAMILO LUNA NARANJO**  
**DEMANDADO : JEFERSON GUEVARA MORALES**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-010-2018-00903-00**

Atendiendo la solicitud allegada al correo institucional del Juzgado por el apoderado actor en el que solicita se requiera al pagador de la POLICIA NACIONAL, toda vez que a la fecha no ha dado respuesta al oficio No. 0903 del 26 de febrero de 2019, emanado por este despacho, en el que se le comunica el embargo de la quinta parte del sueldo exceptuando el mínimo legal que devenga el demandado JEFERSON GUEVARA MORALES, c.c. No. 1.075.228.197 en dicha institución.

Atendiendo lo anterior, el despacho accede a lo petitionado y en tal sentido ordena **REQUERIR** al pagador de LA POLICIA NACIONAL, a fin de que dé respuesta al citado oficio. Líbrese oficio con las prevenciones de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO :SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S Y**  
**CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**  
**RADICACION :41001400300120210051500**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado actor solicita se dicte el auto del 440 del C.G.P.; revisado el proceso en constancia secretarial del 24 de noviembre de 2022, se informa que el demandado CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA fue notificado, pero como persona natural y no como representante legal de la empresa SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S.

Atendiendo lo anterior, y, toda vez, que el demandante no ha cumplido con la carga de notificar al demandado SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S el Despacho, lo **REQUIERE** para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con dicha carga, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (20232)

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS.**  
**DEMANDADO: ALEJANDRO VALBUENA HERRERA Y OTRA.**  
**RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2019-00016-00**

Mediante auto fechado el 17 de enero de 2019, el Juzgado Décimo Civil Municipal de ésta ciudad, libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso en el asunto de la referencia, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el 422 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó una letra de cambio de la cual se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptadas por esta, las que conforme a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Los demandados **ALEJANDRO VALBUENA HERRERA y ANELTH RODRIGUEZ QUEZADA**, recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en favor de **MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS** y en contra de **ALEJANDRO VALBUENA HERRERA y ANELTH RODRIGUEZ QUEZADA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las misma. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE : RENTAR INVERSIONES LTDA.**  
**DEMANDADO : SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO Y OTRO.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2013-00795-00**

Atendiendo la petición remitida al correo electrónico institucional del Juzgado, el apoderado actor solicita se oficie a SANITAS S.A.S EPS con el fin de obtener información como correo electrónico, dirección física o teléfono para la notificación de la demandada SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO, identificada con C.C. N°. 26.425.156, petición a la que el Despacho accede de conformidad con el parágrafo 2 del Art. 291 del C.G.P. y ordena **OFICIAR**, a la citada entidad para que suministre la información.

Remítase la comunicación pertinente a los correos electrónicos [gestionysolucionpqrs@epssanitas.notify-it.com](mailto:gestionysolucionpqrs@epssanitas.notify-it.com) y [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com) y al correo del apoderado actor [duber\\_v@outlook.com](mailto:duber_v@outlook.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **VERBAL – ESPECIAL MENOR CUANTIA**  
(Ley 1561 de 2012)  
**DEMANDANTE** : **Edwin Garzón Beltrán e Indira Alejandra**  
**González Perdomo.**  
**DEMANDADOS** : **Rosa Fonseca y Otros.**  
**RADICACION** : **41001-40-03-010-2016-00475-00**

### **1.- ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

### **2.- ANTECEDENTES:**

Subsanada en oportunidad las falencias anotadas mediante providencia que inadmitiera la presente acción verbal especial instaurada por EDWIN GARZON BELTRAN e INDIRA ALEJANDRA GONZALEZ PERDOMO por intermedio de apoderado judicial, contra los señores ROSA FONSECA B., ERNESTINA FONSECA B., ELVIRA FONSECA B., FANNY FONSECA DE ARIZA, MARY FONSECA DE CARDENAS, JAIME FONSECA PERDOMO, ALVARO ARIZA LONDOÑO, RAQUEL NADER DE ASUD, GRACIELA PARAGA, CARLOS JURI FEGALI, SUAAD ASUF NADER, MARIA SUAAD ASUF DE PERDOMO, LIBARDO GOMEZ MOSQUERA y FANNY ACEVEDO BORRERO, tendiente a obtener que se declare el saneamiento de la titulación de la propiedad llamada falsa tradición del inmueble ubicado en la Calle 8 No. 9 – 07 de la ciudad de Neiva, inscrita en catastro con el número 01-04-0012-0013-000 e identificado con folio de matrícula No. 200-4045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir lo que corresponda previo las siguiente,

### **3.- CONSIDERACIONES:**

#### **3.1- Competencia.**

Conforme a lo previsto en la Ley 1561 de 2012 y artículos 18 y 26 numeral 3 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

#### **3.2.- De los requisitos formales.**

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1561

de 2012 y en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., razón por la cual procede su admisión.

#### **4.- DECISION.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda verbal especial-saneamiento de la titulación (menor cuantía) propuesta por EDWIN GARZON BELTRAN e INDIRA ALEJANDRA GONZALEZ PERDOMO a través de apoderado judicial en contra de ROSA FONSECA B., ERNESTINA FONSECA B., ELVIRA FONSECA B., FANNY FONSECA DE ARIZA, MARY FONSECA DE CARDENAS, JAIME FONSECA PERDOMO, ALVARO ARIZA LONDOÑO, RAQUEL NADER DE ASUD, GRACIELA PARAGA, CARLOS JURI FEGALI, SUAAD ASUF NADER, MARIA SUAAD ASUF DE PERDOMO, LIBARDO GOMEZ MOSQUERA y FANNY ACEVEDO BORRERO.

**SEGUNDO.- IMPRIMIRLE** a la citada demanda el trámite legal consagrado en la ley 1561 de 2012 y el contenido Libro Tercero, sección primera, Título I, capítulo II del C.G.P.

**TERCERO.- CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, mediante la notificación de esta providencia y entrega de copia de la misma y sus anexos.

**CUARTO.- ORDENAR** el emplazamiento de los demandados ROSA FONSECA B., ERNESTINA FONSECA B., ELVIRA FONSECA B., FANNY FONSECA DE ARIZA, MARY FONSECA DE CARDENAS, JAIME FONSECA PERDOMO, ALVARO ARIZA LONDOÑO, RAQUEL NADER DE ASUD, GRACIELA PARAGA, CARLOS JURI FEGALI, SUAAD ASUF NADER, MARIA SUAAD ASUF DE PERDOMO, LIBARDO GOMEZ MOSQUERA y FANNY ACEVEDO BORRERO, el que deberá surtirse en los términos del artículo 108 del C.G.P., a través de la emisora radial RCN o CARACOL en los horarios señalados en la misma norma.

**QUINTO.- ORDENAR** el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien inmueble objeto de esta demanda, conforme a lo previsto en el numeral 3 artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, publicación que hará la parte interesada en un periódico de amplia circulación nacional (el Tiempo o el Espectador), en la forma como lo consagra el art. 108 del mismo Estatuto Procesal.

**SEXTO.- ORDENAR** el emplazamiento de TODOS LOS COLINDANTES DEL INMUEBLE objeto del presente proceso, conforme a la certificación catastral del mismo, publicación que hará la parte interesada en un periódico de amplia circulación nacional (el Tiempo o el Espectador), en la forma como lo consagra el art. 108 del mismo Estatuto Procesal.

**SEPTIMO.- ORDENAR** a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de esta demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, tal como lo exige el numeral 7 del citado art. 375 C.G.P.

**OCTAVO.- INFORMAR** de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a

la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme a lo previsto en el inciso 1 numeral 2 de artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Por secretaría, librense el oficio correspondiente.

**NOVENO.- ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-4045** de conformidad con lo previsto en el art. 592 del C.G.P., para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, debiendo la parte actora realizar el trámite que corresponda ante esa entidad.

**DECIMO.- REQUERIR** al COMITÉ LOCAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y al señor LUIS GONZALEZ LEON como DELEGADO PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se sirvan dar respuesta a la solicitud mediante oficio No. 1708, 2035 y 2036 emitidos por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva. Por secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

**DECIMO PRIMERO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE**, identificado con la **C.C. No. 12.123.200 y T.P. No. 111.916** del **C.S.J.**, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder obrante a folio 1.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez